

Rol N° 2112-2015 P.-

MACUL, a diez de Junio de dos mil quince.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

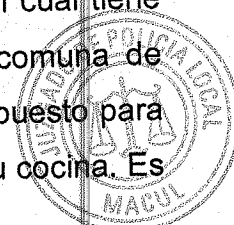
A fs. 1 y siguientes, querella por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO REYES en contra de RAUL SATRIANI; a fs. 4, Presupuesto de fecha 31.10.2014 emitido por RAUL SATRIANI "SANITARIOS" correspondiente a una cubierta de granito icaray (102x50), una cubierta de granito icaray (58x50), una cubierta de granito icaray (40x292) y una barra granito icaray (8x53cm.), por un total de \$ 350.000.- con un abono de \$ 160.000.- más \$ 40.000.- por flete, saldo total a cancelar \$ 230.000.-; a fs. 5 y siguientes, copia simple de Formulario único de Atención de Público Sernac N° Caso R2015188865 de fecha 04.02.2015 deducida por MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO REYES en contra de RAUL SATRIANI SANITARIOS; a fs. 9, 9 vta., 15 y 15 vta., declaración indagatoria de MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO REYES, C.I. N° 6.387.637-2, nacional, chilena, edad 65 años, casada, dueña de casa, domiciliada en Av. Macul N° 5806-B Depto. 23, Macul; y del testigo, OSCAR ARNOLDO ALVAREZ ACEVEDO, C.I. N° 10.740.553-4, nacional, chileno, soltero, edad 43 años, joyero, domiciliado en El Líbano N° 5175 Depto. 104-B, Macul; resolución de fs. 12; a fs. 15 y siguiente, acta de comparendo de contestación y prueba; resolución de fs. 17; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes, rola querella infraccional deducida por MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO REYES en contra de RAUL SATRIANI, que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en razón del incumplimiento por parte del querellado en la confección e instalación de cubiertas de granitos en la cocina del inmueble de la Sra. Acevedo, no obstante encontrarse efectivamente cancelada la suma de \$ 160.000.- por concepto de abono.

2.- Que a fs. 9 y 9 vta., rola declaración indagatoria de MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO REYES, quien exhortada a decir la verdad expone que, en el mes de Octubre del año 2014 se contactó con don RAUL SATRIANI, el cual tiene un local comercial de artículos de cocina en calle Franklin N° 587, comuna de Santiago, a objeto de que concurriera a su domicilio a realizar un presupuesto para la confección e instalación de cubiertas de granitos en los muebles de su cocina. Es



así como el día 31 de Octubre del año 2014 concurrió hasta su domicilio un empleado del Sr. Raúl Satriani llamado Julio, ignora apellidos, el que le hizo un presupuesto de confección e instalación de cubiertas de granitos color Icaria para los muebles de su cocina, por un total de \$ 350.000.- cancelando en ese momento la suma de \$ 160.000.- en dinero en efectivo por concepto de abono, además de acordar que el saldo de \$ 190.000.- más la suma de \$ 40.000.- por concepto de flete, serían cancelados contra la entrega de los productos. Cabe señalar al respecto que, la entrega e instalación de las cubiertas de granito sería para el día sábado 18 de Noviembre de 2014, fecha en la cual el Sr. Satriani debía concurrir hasta su domicilio a entregarle e instalarle dichas cubiertas; sin embargo, el querellado no cumplió con el acuerdo. Es así como el día lunes 20 de Noviembre se contactó telefónicamente con don Julio (a quien el Sr. Satriani le indicó que debía contactarse con él por cualquier eventualidad) a fin de reclamarle por el no cumplimiento de la entrega e instalación de las cubiertas, a lo cual le señaló de que aún no podían confeccionar dichas cubiertas ya que el color Icaray elegido por ella, se encontraba agotado, por lo que le solicitaba una semana de plazo. En razón de lo anterior, acordaron que dentro de una semana debían ir a instalarle las cubiertas de granito, fecha en la cual el querellado tampoco cumplió, indicándole el Sr. Julio que el color Icaray seguía agotado, pero que buscarían otras opciones. Posteriormente intentó comunicarse nuevamente con ellos, lo cual resultó imposible ya que no contestaban sus llamados; que frente a esta situación concurrió al local comercial de Franklin en donde le negaron al Sr. Raúl Satriani, además de hacer presente que dicho local cerró en el mes de Febrero del año 2015. Por último declara que a la fecha, el querellado no le ha confeccionado e instalado las cubiertas de granito tal como lo señala el Presupuesto de fs. 4 de autos, así como tampoco le ha hecho devolución de la suma de \$ 160.000.- por concepto de abono cancelado por el total del trabajo.

3.- Que citado legalmente don RAUL SATRIANI a prestar declaración indagatoria ante este Tribunal, de acuerdo a certificación del Sr. Secretario del Tribunal rolante a fs. 10 de autos, y del receptor ad-hoc que rola a fs. 11 de autos, ésta no compareció, por lo cual y de acuerdo a resolución de fs. 12 de autos, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado, citando a las partes a comparendo de contestación y prueba.

4.- Que a fs. 15 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante de MYRIAM ACEVEDO REYES, quien comparece por sí, en rebeldía de la parte querellada y demandada de RAUL SATRIANI.

La parte querellante y demandante ratifica en todas sus partes la querella infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes, y declaración indagatoria de fs. 9 y 9 vta. de autos.

Asimismo, se tuvo por contestada demanda civil de autos en rebeldía de la parte querellada y demandada de RAUL SATRIANI.-

5.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte querellante y demandante presentó al testigo supuestamente presencial y no tachado de OSCAR ARNOLDO ALVAREZ ACEVEDO, quien declara conteste con la parte que lo presenta, da razón de sus dichos y a juicio de este Sentenciador aparece como verídico e imparcial.

En efecto, el testigo OSCAR ARNOLDO ALVAREZ ACEVEDO declaró que, él es hijo de Myriam Acevedo Reyes y es así como tiene conocimiento de que en el mes de Octubre del año 2014 su madre se contactó con RAUL SATRIANI, el cual tiene un local comercial de artículos de cocina en calle Franklin y quien mandó a un empleado suyo al domicilio de su madre, el que le hizo un presupuesto para la confección e instalación de cubiertas de granitos en los muebles de su cocina, para lo cual canceló la suma de \$ 160.000.- en dinero en efectivo, debiendo cancelar la diferencia (ignora cuánto) contra la entrega del trabajo. Que el empleado del Sr. Satriani le dio una fecha de instalación de dichas cubiertas, la cual no cumplió, por lo que su madre fue junto con su padre a Franklin a reclamar por lo sucedido; sin embargo, le señalaron de que el Sr. Satriani no se encontraba. Que posteriormente y atendido a que el demandado no le devolvía los \$ 160.000.- pagados por su madre y tampoco cumplió con la confección e instalación de las cubiertas de granito en la cocina, es que en el mes de Febrero del año 2015 acompañó a su madre al local de Franklin, el cual se encontraba cerrado, por lo que no pudieron hablar con el demandado.

6.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciados en forma legal y en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos que, en el mes de Octubre del año 2014 doña MYRIAM ACEVEDO REYES se comunicó con don RAUL SATRIANI a objeto de que éste último le confeccionara e instalara tres cubiertas de granito y una barra de granito en la cocina del inmueble de la querellante. Para tales efectos, el día 31 de Octubre de 2014 un empleado del Sr. Satriani concurrió hasta el domicilio de la Sra. Acevedo a quien le realizó un presupuesto con el detalle de una cubierta de granito icaray (102x50), una cubierta de granito icaray (58x50), una cubierta de granito icaray (40x292) y una barra granito icaray (8x53cm.), por un total de \$ 350.000.- para lo cual la Sra. Acevedo abonó la suma de \$ 160.000.-, quedando un saldo a pagar de \$ 230.000.- incluido la suma de \$ 40.000.- por concepto de flete.



Que de acuerdo a lo indicado en el mismo presupuesto, se estableció como fecha de entrega e instalación de los productos el día 18 de Noviembre de 2014; sin embargo, a la fecha de hoy el Sr. Satriani no ha dado cumplimiento a la entrega de los referidos productos a la parte querellante, así como tampoco le ha hecho devolución del dinero cancelado por concepto de abono.

7.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguable que don RAUL SATRIANI, en sus calidad de proveedor de bienes y servicios, no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que establece que "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Asimismo, el querellado infringió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, el que establece que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Lo anterior, en razón de que, al contactarse la Sra. MYRIAM ACEVEDO REYES con el Sr. RAUL SATRIANI y al concurrir un empleado del querellado al domicilio de la Sra. Acevedo y proceder a hacerle un presupuesto de trabajo con el logo de "RAUL SATRIANI" SANITARIOS por la confección e instalación de cubiertas y barra de granitos para su cocina, lo hizo en razón de que querellado aparentemente ofrecía un servicio de confección de muebles de cocina acorde a los estándares de exigencia requeridos para ese tipo de rubro, y que serían entregados oportunamente. Sin embargo, el querellado al actuar con negligencia e impericia en la calidad del servicio prestado no cumplió con el compromiso de entrega e instalación de dichos productos tal como lo convenido con la querellante, no obstante encontrarse éstos cancelados parcialmente con un abono de \$ 160.000., incurriendo don RAUL SATRIANI en un incumplimiento de sus obligaciones contractuales para con la querellante, causándole en definitiva a doña MYRIAM ACEVEDO REYES un menoscabo o perjuicio en su calidad de consumidora final del servicio.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

8.- Que a fs. 1 y siguientes, la parte de MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO REYES deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de RAUL SATRIANI, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 160.000.-- por concepto de daño emergente y de \$ 350.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

9.- Que la parte querellante y demandante a objeto de acreditar el monto de los daños que pretende se le indemnice acompañó a fs. 4, presupuesto de fecha 31.10.2014 emitido por "RAUL SATRIANI" SANITARIOS correspondiente a una cubierta de granito icaray (102x50), una cubierta de granito icaray (58x50), una cubierta de granito icaray (40x292) y una barra granito icaray (8x53cm.), por un total de \$ 350.000.- con un abono de \$ 160.000.- más \$ 40.000.- por flete, saldo total a cancelar \$ 230.000.-; y a fs. 5 y siguientes, copia simple de Formulario único de Atención de Público Sernac N° Caso R2015188865 de fecha 04.02.2015 deducida por MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO REYES en contra de RAUL SATRIANI SANITARIOS; documentos que puesto en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

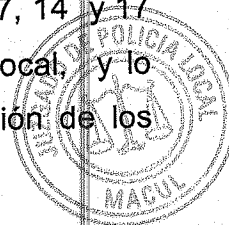
10.- Que la parte querellada y demandada de RAUL SATRIANI no rindió medio de prueba alguno en el proceso a fin de acreditar su versión en los hechos.

11.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños ocasionados por RAUL SATRIANI al patrimonio de doña MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO REYES, materia de este proceso, en la suma de \$ 160.000.- (ciento sesenta mil pesos) correspondiente al abono efectivamente cancelado por la actora en relación a la confección e instalación de cubiertas y barra de granito para la cocina de la Sra. Acevedo, productos no entregados materialmente a la demandante.

12.- Que se hará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño moral deducida por MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO REYES en contra de RAUL SATRIANI, fijándolo prudencialmente en la suma de \$ 350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos), en razón de estimar que la demandante ha sufrido un menoscabo en sus condiciones sociales y morales al privársele de un goce de circunstancias que le proporcionaría alegría o complacencia; a contrario sensu se vio enfrentada a continuas solicitudes no escuchadas, planteamiento de problemas no resueltos, y finalmente de un abandono de parte del proveedor en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones mercantiles.

13.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,



SE RESUELVE:

A.- Que se condena a RAUL SATRIANI, al pago de una multa de TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño emergente, solo en cuanto se condena a RAUL SATRIANI, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, a la actora MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO REYES, la suma de \$ 160.000.- (ciento sesenta mil pesos) cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

C.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño moral solo en cuanto se condena a RAUL SATRIANI, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, a la actora MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO REYES la suma de \$ 350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos).- cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños morales sufrido por la demandante a raíz del incumplimiento en las obligaciones mercantiles por parte del demandado.

D.- Que las sumas antes mencionada en la letra B.- y C.-, deberán ser reajustadas en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 27 de Abril de 2015, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

E.- Que se condena a RAUL SATRIANI a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 2112-2015 P.-

MACUL, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Certifíquese por el Señor Secretario (S) del tribunal si la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por don GASTON MONSALVES PONCE, Juez (S),
autoriza don Paula Echeverría Ritter, Secretaria (S).-

MACUL, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Certifico que la sentencia definitiva de fs. 18 y siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-

PAULA ECHEVERRIA RITTER
SECRETARIA (S)

ROL N° 2112-2015 P.-

MACUL A QUINCE DE SEPTIEMBRE DOS MIL QUINCE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACION
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION
- PRECEDENTE X - MYRIAM ASEVEDO R..
- RAUL SATRIANI
SECRETARIO



